



Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
RADICADO: 44001310300220220010900
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CEDEÑO RUIZ
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE

Mediante providencia emitida en audiencia calendada 12 de octubre hogaño el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, se declaró impedido para conocer el asunto de la referencia, manifestando que está incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 9º del artículo 141 de Código General del Proceso, motivo por el que ordenó la remisión del expediente a este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos son causales taxativas de carácter legal, consagradas con el fin de que los Jueces que estimen que su imparcialidad puede verse comprometida al administrar justicia en determinado asunto, puedan apartarse del conocimiento de este. De esa manera, se garantiza al usuario de la administración de justicia, que los funcionarios judiciales que resolverán su caso no tengan interés directo o preferencia por alguna de las partes.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“ Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica (CSJ AC, 8 abr. 2005, Rad. 00142-00, reiterado en AC1813-2015)”.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 de Código General del Proceso, el juez que se encuentre inmerso en causal de recusación deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta y ordenando la remisión del expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada aquella asumirá el conocimiento del proceso.

Por su parte, el numeral 9º del artículo 141 ejusdem, prevé como causal de recusación *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

Frente a la citada causal la citada Corporación consideró:

“(…) como lo ha sostenido esta «Sala», la «enemistad grave».

obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba

REF: EJECUTIVO
RADICADO: 44001310300220220010900
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CEDEÑO RUIZ
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE

el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698) (ATC5815-2016, reiterado en STC11803-2018)¹.

Ahora bien, otea el despacho que el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, invocó la citada causal, en primer término sin mencionar cuál de las dos circunstancias previstas en la misma es la que sustenta su impedimento, y en segundo lugar sin invocar ningún argumentando factico que dé cuenta de una amistad o enemistad con las características de íntima o grave que lo sustente, sencillamente se limitó a señalar la causal, sin explicar los hechos en que la funda, luego entonces no hay claridad acerca de los aspectos que la configuran, para efectos de valorar como estos pueden socavar la imparcialidad del Juez conoedor, tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil en las providencias en cita y el artículo 140 ídem.

Por consiguiente, se encuentra infundado el impedimento formulado por el prenombrado funcionario, y por tanto no se aceptará, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 140 ídem, se ordenará a Secretaría la remisión del expediente de la referencia a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito, por medio de Justicia XXI Web para que resuelva al respecto.

Como Corolario de lo brevemente argumentado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No Aceptar el impedimento manifestado por el doctor César Enrique Castilla Fuentes, Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir por secretaría el expediente de la referencia a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito, previo reparto por medio de Justicia XXI Web.

TERCERO: Comunicar lo decidido al juez que se declaró impedido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713da157eca089193e07f08757c42e4d9f0bc19512ee0a812ea7c164f647ae18**

Documento generado en 13/12/2022 03:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Reiterada en sentencia de tutela STC13818-2018